000208/2021

Comodoro Rivadavia, 24 de agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., C. P. c/ C. S.A. D. A. P. F. D. y otros s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 208/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 38/20).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada el 10/02/21 (ID 209246), recurso de apelación contra la resolución de fs. 94 dictada el 01/12/20 que dispuso *"(…) que la demandada C. S.A. D. A. P. F. D. acepte durante lo que dure el proceso principal, pagos equivalentes al 60% del valor de la cuota emitida, debiendo formularse este recálculo a la fecha de la próxima cuota a liquidar, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa principal (conf. art. 232 del C.P.C.Ch., texto conf. ley XIII-5)*
(…)"

Para así decidir, el juez de grado advirtió que el reclamo se funda en el art. 1711 del CCCN, y consideró que con la documental acompañada por la parte actora como por la oficiada C. SA D. A. P. F. D., se halla suficientemente acreditado la verosimilitud del derecho que se reclama; y que en orden al peligro en la demora, teniendo también en consideración la mencionada documental consideró justo hacer lugar a la medida tal como ha sido solicitada.

Remarcó que del análisis de la documentación acompañada surge que concurren las mismas rcunstancias, es decir los mismos aumentos, que fueron advertidos en las causas N° 309/19, 361/19, 319/19 entre otros.

Estimó acreditada tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora y presentes todas las condiciones necesarias para la procedencia de la cautelar requerida en los términos del art. 232 del

CPr., pues de proseguir la demandada con su accionar, se alteraría la situación de hecho y de derecho que vincula a las partes. Resultando graves las consecuencias patrimoniales y morales que los mandantes podrían sufrir en el caso que las entidades accionadas mantuvieran su situación.

La petición cautelar efectuada por la actora (fs. 32/35) se fundó en el principio de prevención del daño y en que las cuotas emitidas con aumentos sucesivos no pueden ser soportadas por su parte, sin ver comprometidos seriamente sus ingresos y obligada a prescindir de cubrir sus más elementales necesidades para satisfacer el pago total de cada una. Situación que se agrava aún más por tener la unidad adjudicada, ya que ante el mero incumplimiento se ve expuesta a la ejecución de la prenda que la grava y el pago de todos los gastos, costas y honorarios de dicho proceso.

Peticionó se ordene a la demandada a que acepte durante lo que dure el proceso a recibir pagos equivalentes al 60% del valor de la cuota emitida por la administradora del plan, por ser el que puede pagar sin descuidar los gastos elementales para el sostén personal y de su grupo familiar.

II.- En su memorial (ID 274605) se agravia la recurrente y como primer agravio expone la irrazonabilidad de la medida cautelar dispuesta y que no se encuentran configurados los requisitos para su otorgamiento.

Considera no se tuvo en cuenta la naturaleza tuitiva y fin último del sistema de plan de A. previo; la imposibilidad de tener tratamientos diferenciados entre los actores y demás suscriptores que forman parte de cada uno de los grupos; los gravosos efectos perjudiciales que la medida dispuesta ocasiona al sistema mismo del plan de A. previo, llevándolo hacia su inviabilidad, con perjuicio incluso para las mismas personas a las que intenta proteger.

Detalla legislación que tipifica y regula el contrato de A. P. F. D. y como opera el sistema administrado en el país y los graves daños que irroga no solo al sistema, sino a todos los suscriptores del plan, donde se encuentran incluida la actora.

Como segundo agravio cuestiona la ausencia de requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar. Considera existe una total ausencia de verosimilitud del derecho, pues como administradora no determina el precio de los vehículos y no puede obligar al fabricante a fijar el precio del bien conforme pretenda la actora, y los fondos recaudados serían insuficientes a tal fin.

Dice que no hay ninguna cláusula que resulte abusiva y/o contraria a derecho, que nunca garantizaron a los suscriptores que el valor de la cuota sería fijo y/o que no superaría determinado porcentaje de sus ingresos, cuestión ésta última que la administradora ni siquiera puede mensurar en tanto no es razonable que se le exija deba conocer cuáles son los ingresos de cada uno de los suscriptores al momento que suscriben el plan de A..

La cautelar no garantiza que pueda cumplir su tarea de administrar fondos de terceros para adjudicar los vehículos mensualmente a los suscriptores, pues no tendrían los fondos suficientes para adquirirlos.

No reconoce la supuesta afectación de la ecuación contractual en tanto el contexto inflacionario en el país es de larga data y las cuotas han venido aumentando en función al valor del bien. El aumento de las cuotas por aumento del valor de los vehículos, no puede constituir un hecho antijurídico que precise de la arbitraria cautela que se ha otorgado.

Precisa que el aumento de cuotas no pudo tomar desprevenidos a los suscriptores o configurar un acto que afectó la ecuación contractual generando desequilibrio, cuando voluntariamente decidieron suscribir el plan de A. a sabiendas que la naturaleza

propia del sistema de A. conlleva que ese A. se capitalice a la misma velocidad que se aprecia el valor del bien tipo.

Cita resoluciones de la Inspección General de Justicia y precisa que las cláusulas predispuestas no invalida el contrato como medio negocial, ni lo convierte en abusivo por esa circunstancia, pues en los contratos de A. previo es necesario que así sea para que el sistema pueda funcionar y es por ello que es sometida a la previa aprobación de la autoridad de contralor.

Respecto del peligro en la demora, cuestiona que no se haya realizado un adecuado análisis de las condiciones contractuales imperantes en los planes de A.. Dice que no existe riesgo, mucho menos peligro de caída o rescisión de los contratos si es que los suscriptores depositan un valor inferior al correspondiente, de suerte que el peligro en la demora es inexistente. El suscriptor puede seguir pagando un valor inferior con las consecuencias dispuestas por la SDA. Peticiona se revoque la cautelar otorgada.

Corrido traslado de ley, no fue contestado por la accionante.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable (“XVIII Congreso de Derecho Procesal” Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la

demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (solicitud, contrato de adhesión y cuotas emitidas) que la actora suscribió un plan de A. con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en el mes de junio de 2017 con una cuota inicial de $2.882,57, cuando el valor del bien ascendía a $216.000.

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos de la peticionante, se advierte que existe una diferencia entre el precio inicial de la cuota y el actual: en junio/17 el valor de la cuota era de $2.882,57, en julio/18 $3.835,63, en enero/19 aumentó a $5.192,74 y en octubre/19 llegó al importe de $13.922,79.

Si bien la peticionante expone sobre la devaluación ocurrida en el país a partir del mes de abril/18, y no obstante estar acreditado un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, no demuestra en esta oportunidad el desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de la cuota comprometa sus ingresos, pues ninguna prueba aportó para valorar la proporción que de los mismos insumía la cuota al inicio del plan como al momento de su presentación (21/02/20).

Ha de destacarse también, que si bien es un hecho notorio que a partir del año 2018 los precios de los automotores 0 km se incrementaron en más del 300% y

que en ese porcentaje se ajustaron las cuotas de los planes de A., a dicho mes la actora pagaba la cuota 11 y en el mes de junio/19 (cuota 25) le fue adjudicado el vehículo, cumpliendo mensualmente sus pagos, cuestionando la onerosidad recién en el mes de febrero/20.

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso específico, la actora cuenta con la posibilidad de pagar una cuota menor, sin que por ello corra el riesgo de perder su unidad.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resolución 14/20) que autoriza a las entidades administrativas de planes de A., a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Por último, hemos de resaltar que si bien esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre planteos similares al presente (SI N° 58, 59, 88, 133, 134 y 135/20) confirmando la medida cautelar dispuesta por el/la magistrado/a de grado, en dichos procesos se consideró verosímil el derecho alegado por los accionantes, no siendo éste el caso analizado en la presente.

En este sentido, destacamos que la ausencia de fundamentación de la resolución en crisis es evidente.

En efecto, las remisiones genéricas a “teniendo en cuenta los precedentes que por igual causa tramitan por ante este mismo Juzgado”; “la documental acompañada por la parte actora como por la oficiada,” y “del análisis de la documentación acompañada surge que concurren las mismas circunstancias, es decir los mismos aumentos, que

fueron advertidos en las causas N° 309/19, 361/19, 319/19” en modo alguno satisface la carga de razonable fundamentación que los jueces deben realizar por imperio de la forma republicana de gobierno.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución cuestionada.

IV.- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII N° 22.

A los F. de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada el 10/02/21 (ID 209246) y en consecuencia revocar la resolución dictada el 01/12/20 que admite la medida cautelar innovativa.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de la Dra. R. V. D. y DR. M. A. V., conjuntamente en ocho (8) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor del Dr. E. G. H. J. en tres (3) jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse vacante un cargo de Juez /Jueza de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 132 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS